

de verificarla el 1º de Setiembre asignado por la Constitución federal y por la del Estado

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución se comunique al Gobierno al Poder judicial, al Gefe de hacienda y ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 18 de Marzo de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Ballesteros*, diputado secretario.—*José Nicolás de la Garza Falcon*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 28 de Marzo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 81. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Pera el presupuesto anual de gastos que debe presentar el gobierno en la presente Legislatura empieza á contarse el año desde 1º de Mayo de 1826 hasta último de Abril del próximo año de 1827.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el

dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de hacienda y ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 18 de Marzo de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Ballesteros*, diputado secretario.—*José Nicolás de la Garza Falcon*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 28 de Marzo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 82. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

## REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DISTRITOS.

### CAPITULO I.

*De los partidos que se comprenden en el territorio del Estado.*

Art. 1º El territorio del Estado se dividirá por ahora

en los partidos: Monterey, Cadereyta Jimenez, Montemorelos, Lináres y Boca de Leones.

2º El partido de Monterey capital del Estado comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Monterey su cabecera, Santa Catalina, Pesqueria Gande, Cañon de Guadalupe, Salinas, Guadalupe de Monterey y Guajuco.

3º El partido de Cadereyta Jimenez comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Cadereyta Jimenez su cabecera y los de las villas de Cerralvo, Agualeguas y Marin.

4º El partido de Montemorelos comprende en su territorio los ayuntamientos de la ciudad de Montemorelos su cabecera, Valle de la Mota, y Valle de China.

5º El partido de Lináres comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Lináres su cabecera, Valle de Labradores, Rio-blanco y Hualahuises.

6º El partido de Boca de Leones comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de Boca de Leones su cabecera, Sabinas, Vallecillo, Punta de Lampazos, y San Miguel de Aguayo.

7º La distribucion de partidos establecida para facilitar las elecciones, y para la circulacion de las órdenes, no tiene otro algun efecto legal en el Estado de Nuevo-Leon.

## CAPITULO II.

### *Del Gobernador y sus facultades.*

8º Todas las facultades que tenian los Gefes políticos superiores y que no han sido derogadas por el sistema republicano federal competen al Gobernador del Estado.

## CAPITULO III.

### *De los Ayuntamientos.*

9º En los distritos donde haya ayuntamientos se con-

servará, á menos que por la cortedad de aquel pida éste al Congreso unirse al mas cercano.

10. Todo distrito que llegue á mil ó mas puede pedir al Congreso que se le conceda formar ayuntamiento y se le concederá si es necesario ó útil.

11. Los distritos que tienen menos de tres mil almas nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador síndico. Los que tengan de tres á cinco mil nombrarán dos alcaldes, tres regidores y un procurador síndico. Los que tengan de cinco á siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico. Los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesitare mas funcionarios municipales los pedirá al Congreso.

12. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores síndicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, son cargos consegiles que nadie puede renunciar, sino es que las haya ejercido un bienio continuo anterior inmediato.

13. Los empleados en las rentas del Estado gozan de excepcion de estas cargas consegiles segun el decreto número 49.

## CAPITULO IV.

### *De los presidentes de los Ayuntamientos.*

14. Son presidentes de los ayuntamientos los alcaldes únicos donde no haya mas de uno: y en los distritos donde haya mas de uno el primero.

15. El presidente del ayuntamiento es la primera autoridad política del distrito subalterno del Gobernador, cuyas órdenes ejecutará con inmediata responsabilidad á él, segun y como lo hacian los gefes políticos subalternos respecto de los gefes políticos superiores, conforme á la ley de 23 de Junio de 1813.

16. A fin de quedar mas expedito para el pronto cum-

plimiento de las órdenes del gobierno se encargará del juzgado de primera instancia.

17. En consecuencia de ésto solo quedan expeditas al presidente del ayuntamiento las facultades correccionales consiliatorias y judiciales no contenciosas que les concede la ley de 9 de Octubre de 1812 y el decreto número 28 de 23 de Abril de 1825 del Congreso constituyente de este Estado.

18. Cuidará del orden: la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, y bienes, de la ejecución de las leyes y órdenes que comunique el gobierno en su distrito y generalmente de todo lo que pertenece á la buena policía.

19. Comunicará inmediatamente al ayuntamiento los decretos y órdenes que recibe haciendo publicar en el modo acostumbrado los que así lo pidan, cuyo recibo y constancia de publicacion se firmará por el secretario del ayuntamiento.

20. Cuidará de que el ayuntamiento observe puntual y exactamente sus ordenanzas municipales, celebrando los cabildos en los dias que determinan: y á los vocales que no concurren á ellas por morosidad, ó abandono, como tambien á los que no cumplan con las comisiones que se les encargan en un tiempo regular, les exigirá la multa pecuniaria que en las mismas ordenanzas municipales se haya impuesto conforme á la falta y proporcion del individuo.

21. Remitirá á fin de cada mes al Gobierno un certificado comprensivo en extracto de todos los oficios, circulares, órdenes, decretos y leyes que en el mes se hayan recibido del mismo Gobierno asi en su juzgado, como en el ayuntamiento cuyo certificado servirá de recibo, y se firmará por el presidente y secretario del ayuntamiento quien lo estenderá bajo su responsabilidad y la del presidente.

22. Velará atentamente sobre la buena administracion é inversion de los fondos de propios y arbitrios, haciendo que el ayuntamiento remita las cuentas en los tiempos designados por la ley.

23. Auxiliará al ayuntamiento para la formacion del censo y estadística del distrito, y cuidará de que se haga y remita segun está mandado en la atribucion 14 del art. 230 de la constitucion del Estado.

24. Procurará que en el distrito se establezca el número competente de escuelas de primeras letras para la enseñanza de la juventud examinando sus preceptores y cuidando de que el ayuntamiento las visite como le está prevenido por la constitucion del Estado.

25. Procurará que tambien en las rancherías se establezcan escuelas, dictando para ello las providencias gubernativas que sean necesarias.

26. Podrá imponer correccionalmente multas desde uno hasta cincuenta pesos segun el tamaño de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquiera modo turben el orden, tranquilidad y sosiego público ó le falten al respeto; y auxiliará en caso necesario á la justicia para que se exijan irremisiblemente las impuestas por las leyes sea la que fuere su cuantía; cuidando de que se dé á unas y á otras el destino prevenido en el decreto número 51 de 9 de Julio de 1825.

27. Podrá tambien imponer correccionalmente y sin figura de juicio desde un dia hasta un mes de arresto ó de obras públicas en el mismo lugar segun las circunstancias.

28. Si la seguridad del público lo exigiere, decretará el arresto de alguno ó algunos ciudadanos consignándolos á su respectivo juez en término de cuarenta y ocho horas.

29. Tambien lo decretará de los que se hallen delinquiendo infraganti, pasándolos al juez respectivo dentro de veinte y cuatro horas.

30. Acompañado de uno ó dos regidores y del síndico procurador, visitará cada mes la cárcel; á cuya visita se le presentarán todos los reos que haya, y dará cuenta al Gobierno de lo que en ella notare.

31. Las ausencias, enfermedades, ó impedimento del alcalde primero se suplirán en donde haya mas de un alcalde por el suplente, y en defecto de éste por el que últi-

mamente haya ejercido de alcalde conforme á los decretos números 69 y 70.

32. En donde no haya mas de un alcalde sus ausencias y enfermedades se suplirán por el regidor á quien toque segun la ley y uso que ha regido.

33. Presidirá al ayuntamiento en todas las funciones á que este deba asistir y en los acuerdos capitulares; en los que solo tendrá el voto decisivo: tambien presidirá todas las juntas de elecciones que haya en el distrito de su territorio.

34. La secretaría del presidente será la del ayuntamiento: su oficina ó despacho en el parage principal de las casas consistoriales.

CAPITULO V.

De las facultades y atribuciones de los otros alcaldes.

35. Los alcaldes no primeros en los lugares en donde haya mas de uno son jueces de primera instancia, y por lo mismo pueden y deben conocer en todas las causas contenciosas que en su territorio se ofrecen por escrito, ya sean civiles ó criminales haciéndoselos constar haberse intentado el medio de la conciliación.

36. Esta se ejecutará ante los regidores que turnen por los alcaldes, ó ante el alcalde primero ó quien sus veces haga, pues segun el artículo 229 de la Constitución del Estado no puede encargarse del juzgado de primera instancia tanto obstáculo que pudiera impedirles conocer en ellas, y mas quedándoles, como segun el art. 151 de la misma Constitución, les quedan expeditas las facultades correccionales, conciliatorias y judiciales que les concede la ley de 9 de Octubre de 1812.

37. Los distritos que no tengan jueces de primera instancia propios reconocerán en lo contencioso al juzgado mas inmediato, sin que este pueda mezclarse en otro algun asunto de aquel distrito.

38. Los jueces de primera instancia foráneos darán cuenta de la audiencia dentro de ocho dias y los de la ca-

pital dentro de tres, de las causas que en sus juzgados se ofrezcan por delitos cometidos en sus distritos: despues continuarán dando cuenta en las épocas que la ley ó la audiencia les designe.

39. Los jueces de instancia no tendrán voto en los asuntos que traten en el ayuntamiento sobre los cuales puede moverse litis por la misma corporacion á fin de quedar expeditos para conocer en ellos.

40. En las causas ó pleitos que pasando de cien pesos no excedan de doscientos, conocerán los jueces de primera instancia en juicio escrito conforme á derecho, y las sentenciarán previo dictámen del asesor general del Estado en definitiva sin apelacion, ni otro recurso, que el de nulidad que se interpondrá ante el mismo juez dentro de ocho dias para la audiencia, conforme al art. 11 capítulo 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812.

41. En los juicios civiles que no pasen de cien pesos y en los criminales que no merezcan pena corporal (que son á los que no debe preceder la conciliación) conocerán todos los alcaldes en juicio verbal: nombrando dos asociados, uno por cada parte y los terminaran por providencia sin mas formalidad que la de asentarse la determinación con expresion suscinta de los antecedentes: firmandola el alcalde, los asociados y partes, si supiesen, y en su defecto el escribano en un libro que se llevara al efecto.

CAPITULO VI.

De las facultades y atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 42. Deben los ayuntamientos hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones directas generales para gastos de la federacion y del Estado y remitirlas á la Tesorería respectiva.

43. Dar parte al Gobierno ó bien en su caso al Congreso de los abusos que note en la administracion de las rentas públicas de la federacion y del Estado.

44. Proponer al Congreso arbitrios ordinarios para escuelas, cárceles y demas gastos de comun, y extraordina-

rios para objetos importantes al bienestar de los individuos que componen el distrito: á cerca de su aprobacion será oido en todo caso el Gobierno.

45. Cuidar de la recaudacion y administracion de los propios y arbitrios ordinarios nombrando mayordomos bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuatro meses la cuenta al Gobierno del Estado, para que glosada por la contaduría y visada por el Gefe de hacienda, la pase con su informe al Congreso para su última aprobacion.

46. Cada ayuntamiento al remitir el último tercio de cuenta á fin de año acompañará un estado comprensivo de los arbitrios que tiene aprobados, con expresion de la fecha de su aprobacion.

47. Publicar y fijar cada año en los parages mas públicos una plana que manifieste con toda claridad las entradas de propios y arbitrios, su inversion y existencia.

48. Hacer que estos caudales se guarden en arca de tres llaves de las que una tendrá el alcalde 1º, otra el regidor mas antiguo, y otra el mayordomo; y que en ella el día de la semana que señale el ayuntamiento en la junta ordinaria se introduzcan lo colectado en la semana con la debida cuenta y razon.

49. Atender á la conservacion y buena inversion de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuenta á los administradores y darla á quien corresponda de los abusos que haya observado; si no fuere de su incumbencia remediarlos.

50. Cuidar de la construccion y reparacion de las cárceles, casas consistoriales, calzadas y puentes, de la conservacion de montes y plantíos del comun y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

51. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedades de los individuos: de que no sea quebrantada la constitucion dando cuenta al Gobernador ó al Congreso con alguna infraccion.

52. Promover la buena educacion de la juventud: establecer escuelas de primeras letras bien dotadas; cuidar de la conservacion y buen régimen de las existentes, y de cualesquiera otros establecimientos concernientes á la ins-

truccion pública del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona ó corporacion.

53. Visitar semanariamente las escuelas ó informarse de su estado y progreso por la preferente atencion y continua vigilancia que se merecen.

54. Cuidar de la administracion y régimen de la cárcel, casas de caridad ó correccion, y de cualesquiera otros establecimientos de beneficencia que haya en el distrito dotados de fondos de aquel comun, puestos á su cargo por la ley ó por la voluntad de los fundadores.

55. Promover la agricultura, la minería, la manufactura, el comercio y todo cuanto conduzca á proporcionar medios de subsistencia, y adelantamiento de la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.

56. Formar el censo con expresion de la profesion, arte ú oficio de cada persona; y la estadística de todo el distrito, remitiendo anualmente dos cópias en el mes de Enero al Gobierno con las adiciones á que diere lugar el aumento ó decadencia de la poblacion, riqueza ó industria.

57. Dar cuenta al mismo tiempo al Gobierno en una memoria por duplicado del estado en que se hallan los distintos objetos puestos á su cuidado, los medios conducentes y obstáculos que se presentan para llevarlos adelante.

58. Nombrar un secretario de dentro ó fuera del cuerpo cuya dotacion proporcionada al trabajo, y á los fondos municipales, necesita ser aprobada por el Congreso.

59. Sufragar para la eleccion de Gobernador en los términos que prescribe el artículo 77 de la constitucion del Estado.

60. Concurrir á la formacion de las leyes en la manera que ordenen los artículos 111 y 114 de la misma constitucion.

61. Cooperar á las adiciones ó enmiendas de la constitucion, segun se previene en los artículos 268, 269 y 270 de dicha constitucion.

62. Formar ordenanzas municipales para el buen Gobierno del distrito y policia, de seguridad, correccion, educacion, salubridad, comodidad y demas objetos concernientes al bienestar de los individuos que componen el distri-

to: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobación del Congreso.

63. Al formar estas ordenanzas cuidarán de que en nada contravengan á la constitucion ó á las leyes, ni invadan en lo mas mínimo á la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los moleste en manera alguna sin grande, evidente, inevitable necesidad.

64. Cuidar de la limpieza y aseo de las calles, mercados y plazas públicas: de que los alimentos y bebidas que se vendan sean de buena calidad y de que el peso y medida sea arreglado á la ley.

65. Procurar la desecacion de las lagunas ó pantanos y dar curso á las aguas insalubres ó estancadas.

66. Remover todo lo que en su territorio pueda alterar la salud pública, así de los hombres como de los ganados.

67. Hacer que los caminos rurales y travesías de su territorio se mantengan compuestos y desmontados para el mas cómodo tránsito, comunicacion y comercio.

68. Cuidar de que en su respectivo pueblo haya cementerio ó campo santo convenientemente situado.

69. Procurar la conservacion de los bosques, y arboledas sin permitir se arranque ningun árbol servible sin que antes se planten por el que lo haga y estén ya prendidos otros tres de la misma ó mejor especie: excitando á los particulares á que cuiden sus bosques.

70. Cuidar de que á las orillas de los rios se planten árboles y con mas particularidad cerca de los ojos de agua, y de que éstos se mantengan bien cercados para que no sean trillados, cegados ó destruidos por los ganados, sin consentir que éstos bajen por el rumbo de donde se considera viene la agua.

71. Procurar que en los caminos se planten á los dos lados, líneas de árboles útiles.

72. Hacer que prévia la correspondiente licencia, se construyan donde fuere necesario á costa del comun y de los arbitrios ordinarios, y en defecto de estos de los extraordinarios, tanques capaces con arboleda al derredor, y que en esta clase de obras públicas tan importantes se emplee

por via de correccion los vagos ociosos y mal entretenidos.

73. Formar la nota de los que en su territorio sean ciudadanos á cuyo efecto nombrará una comision compuesta del regidor decano y uno de los procuradores, la que hará la lista de los que lo sean en un libro que se llevará á este fin titulado *Registro de los ciudadanos*. Esta lista servirá al ayuntamiento para resolver las dudas que ocurran en las elecciones y demas en que se requiere la ciudadanía.

74. Velar sobre que no anden por las calles muchachos de uno ú otro sexo aprendiendo desde temprano los desórdenes que tanto ofenden á las buenas costumbres. Para impedir esto podrán y deberán compeler á los padres de familia que envíen sus hijos á las escuelas ó los tengan dentro de casa en ocupacion, imponiendo á los contraventores las multas ó apremios que crean convenientes.

75. Tomar en un libro que al efecto se formará razon individual de todos los fierros y letras de herrar ó señalar los ganados con especificacion de sus dueños y registro, si los tuviesen ó la autoridad que les permitió. Para cumplimiento de esto, publicarán bando, fijando término prudente, dentro del cual se les presenten los dueños de fierros y señales para que se tome de ellos la correspondiente razon; la que se firmará por el presidente y secretario. Dos reales se cobrarán de derechos.

76. Hacer que se recojan y depositen en personas seguras todos los bienes muebles que se encuentren en los términos de su jurisdiccion, y de los que fueren darán cuenta al gobierno del Estado, en los meses de Abril, Agosto y Diciembre, segun se previene en el decreto número 76.

77. Llevar tambien otro libro en que se forme registro exacto y puntual de todas las escrituras que en el distrito se otorguen de hipotecas especiales ó generales. La escritura que no estuviere anotada en este libro no tendrá en caso de concurso de acreedores el derecho de preferencia que debiera dárselo. Por esta anotacion se cobrarán los derechos señalados por el arancel.

78. Para que los bandos y providencias de policía y buen gobierno de los ayuntamientos no se hagan ilusorias, podrán imponer á los contraventores multas desde uno hasta cien pesos las que exigirá el presidente, dándoles el destino prevenido en el decreto número 51.

79. Cuidar de la conservación y arreglo del archivo público de su distrito. A este efecto hará que los alcaldes formen exacto inventario de él, donde no lo hubiere ó que se reconozca y compare el que haya formado: este requisito se observará indefectiblemente en las entregas y recibos de los archivos.

80. Cada cuatro meses el presidente del ayuntamiento acompañado de un regidor y el síndico procurador visitarán los protocolos que deben llevar los alcaldes con el fin de ver si los instrumentos que contienen van arreglados, firmados por ellos y los otorgantes.

81. En el mismo término visitarán los mismos los libros que deben llevar los alcaldes en que anoten las determinaciones que dieren en los juicios verbales, conforme al artículo 41 de este reglamento. Ninguna falta se disimulará en estos puntos, y con las que noten darán cuenta al Gobierno.

82. A mas de los ramos que hasta ahora pertenecen á los fondos de propios de cada distrito, se les asignan los siguientes: 1.<sup>o</sup> La tercera parte de la contribucion directa del uno por ciento sobre productos, conforme al artículo 35 del decreto orgánico de hacienda. 2.<sup>o</sup> La tercera parte del producto del derecho municipal, conforme al artículo 22 del mismo decreto. 3.<sup>o</sup> La tercera parte del producto de las multas interpuestas por la ley sin destino, y de las que interpongan los alcaldes, segun el decreto número 51. 4.<sup>o</sup> La tercera parte del producto de las licencias de juegos no prohibidos, segun el decreto número 59. 5.<sup>o</sup> La tercera parte del producto del asiento de gallos, conforme al decreto número 72. 6.<sup>o</sup> La tercera parte del valor de los bienes barranqueños, ó mostrencos, conforme al decreto número 76. 7.<sup>o</sup> La tercera parte de la cota con que contribuyan por vía de licencia los empresarios de diversiones ecueatres, comedias, maromos, títeres, suertes

de manos y otras; dando de todo la correspondiente cuenta al gobierno del Estado, segun se previene en la Constitución y decretos indicados.

83. Si algun individuo se sintiere agraviado por providencia dada por el ayuntamiento ó su presidente sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, acudirá al gobierno exhibiendo previamente la multa impuesta con anterioridad en los bandos de buen gobierno; y el gobernador por sí, ú oyendo á su consejo, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

84. Velar sobre la buena, arreglada, justa y comedida recaudacion del derecho municipal, nombrando bajo su responsabilidad un receptor que lo cobre dando cuenta al ayuntamiento cada mes de lo colectado en el, y este cada cuatro meses á quien corresponde.

85. Se asigna al receptor sobre el total colectado, un cinco por ciento. Si el nombramiento del receptor del derecho municipal, recayese en el administrador, ó receptor de alcabalas, no podrá escusarse este de verificar su cobro.

86. Cuidar de que en los pueblos de su distrito no se consientan vagamundos, ebrios, principalmente <sup>de</sup> consuetudinarios, tahures de profesion, ni coimes, ni gente alguna mal entretenida ó sin destino, haciendo que los de esta clase si fueren habiles de edad competente, se destinen á las armas; y si no los harán recoger para destinarlos al trabajo que convenga.

87. Para el mas puntual cumplimiento de lo contenido en el art. anterior, se declararán por viciosos, holgazanes, y mal entretenidos: 1.<sup>o</sup> Los que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, viven sin saber de que les venga la subsistencia. 2.<sup>o</sup> Los que teniendo algun patrimonio ó siendo hijos de familia, no se les conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas y ninguna demostracion de emprender destino. 3.<sup>o</sup> Los que vigorosos, sanos y robustos en edad, y aun con lesion que no les impida ejercer algun oficio, andan de puerta en puerta pidiendo limosna. 4.<sup>o</sup> Los hijos de familia que mal inclinados sirven

en el pueblo de escándalo por la poca reverencia, y obediencia á sus padres, y con el ejercicio de malas costumbres, sin aplicación á la carrera que los ponen. 5º Los que anduvieren distraídos con juegos, embriagueses ó amancebamientos. 6º Los que sostenidos de la reputación de su casa, del poder ó representación de sus padres ó parientes no veneran las justicias como deben, sino que buscan ocasiones de hacer ver que no las temen disponiendo músicas ó bailes, en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza como regulares para la honesta recreación. 7º Los que traen armas prohibidas en edad que no se les pueden aplicar las penas impuestas por las leyes á los que las usan. 8º Los que teniendo oficio no lo ejercen lo mas del año sin motivo justo que se lo impida. 9º Los que con pretexto de jornaleros, si trabajan un dia lo dejan de hacer muchos, y el tiempo que habian de ocuparse en las labores y coleccion de frutos lo gastan en la ociosidad sin aplicarse á otros medios de ayudar á su subsistencia. 10. Los muchachos forasteros que andan prófugos y sin destino y los del mismo pueblo que andan pidiendo limosna, ya sea por que han quedado huérfanos, ó ya porque el impío proceder de sus padres los abandonó á este modo de vida, y los mas comprendidos en el bando circulado por el gobierno.

88. Para procurar la corrección de esta clase de gentes los ayuntamientos harán que los alcaldes reciban una breve y sumaria información en que se acredite su mal modo de vivir, su ociosidad &c. y en consecuencia los destinarán los mismos alcaldes hasta por seis meses á trabajar en algun oficio, taller ó labor, bajo la inspección de los amos, ó menesterales. Si reincidieren en sus vicios, previa siempre la información que haga constar su reincidencia, se destinarán por tiempo indefinido á maestros ó amos que cuiden de su conducta; los que no habiendo, se destinarán por un término prudente á las obras públicas; y si aún continúan en incorregibles serán remitidos previa la correspondiente sumaria, á presidios ó arsenales.

89. Los ayuntamientos enviarán al Gobernador del Estado cada tres meses una nota de los nacidos, casados y

muerdos en el pueblo, estendida por el cura ó curas párrocos, con especificación de sexo, y edad, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y así mismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

90. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gobierno para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar; avisándole en el último caso semanalmente, ó aún con mayor frecuencia si el gobierno lo requiere, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

91. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, según la extensión de la población y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número de la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideración procederá con acuerdo del ayuntamiento.

### CAPITULO VII.

#### *De las oficinas de los ayuntamientos.*

92. Tendrá cada ayuntamiento su secretaria para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo, y una arca en que se guarden los caudales de los propios y arbitrios.

93. El secretario será nombrado por el mismo ayunta-



miento á pluralidad absoluta de votos de dentro ó fuera del mismo cuerpo.

94. Las obligaciones del secretario se prescribirán en el reglamento interior de cada ayuntamiento.

95. La dotacion que el secretario deba gozar proporcionada al trabajo, y á los fondos municipales, se señalará por el mismo ayuntamiento; pero necesita ser aprobada por el Congreso.

96. El secretario podrá ser removido por el ayuntamiento con causa justificada, ó votando en su contra las dos terceras partes de los individuos de dicho ayuntamiento.

97. La secretaría del ayuntamiento será tambien la del presidente y en el mismo reglamento interior se señalarán las horas y trabajos que deba impender en ella.

#### CAPITULO VIII.

##### *Del modo de renovar los ayuntamientos.*

98. Celebrada la junta primera del domingo primero de Diciembre y hecha la eleccion de electores conforme á la ley, se reunirán éstos el segundo domingo del mismo mes presididos por el presidente del ayuntamiento, y despues de haber nombrado dos escrutadores de entre ellos mismos conferenciarán sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del distrito, y procederán á nombrar todo el ayuntamiento por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, quedando los electores en entera libertad para reelegir á los que les parezcan útiles para los mismos empleos, ó equivalentes: la escepcion de haber servido en ellos un bienio anterior inmediato, se admitirá por escusa legal.

99. La acta de la eleccion se estenderá en un libro que se llevará al efecto, la que firmarán el presidente escrutadores y secretario que será el del ayuntamiento.

100. La eleccion se publicará inmediatamente fijándose rotulones en los parajes mas públicos, se hará saber por oficio á los nombrados, y se dará cuenta al Gobierno del Estado.

101. Si falleciere alguno de los alcaldes ó por algun otro motivo vacare su plaza, se reunirá la junta electoral y nombrará sujeto que la ocupe, conforme al decreto número 66.

102. Si falleciere, ó por algun motivo vacare la plaza de algun regidor ó procurador, se suplirá del mismo modo pero el nuevamente electo ocupará el último lugar.

103. Para evitar los graves inconvenientes que suelen resultar de que en una corporacion haya parientes propinuos, se observará en la eleccion de los individuos que han de formar el ayuntamiento la ley de parentezcos que prohíbe haya en ellos padres, hijo ó entenado, suegro, yernos, hermanos, cuñados y concuños.

#### CAPITULO IX.

##### *Del tratamiento y honores del ayuntamiento.*

104. Todos los ayuntamientos del Estado, tendrán en cuerpo el tratamiento de Señoría.

105. Ningun individuo del ayuntamiento podrá separarse de su municipalidad sin licencia del mismo ayuntamiento, quien solo podrá concederla por dos meses: para mas tiempo se necesita la del gobierno.

Y habiendo sido tomado en concideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitucion se comunique al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de hacienda y ayuntamientos, para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha en que se les haga la comunicacion por el gobierno.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley sea observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los distritos del mismo Estado. Monterey, 1º de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 23 de Junio de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Apesar de estar espresa y terminantemente mandado por la minuta circulada por este Gobierno, en 22 del último Febrero que en fin de cada tercio se remitan á la Tesorería general del Estado los productos de la contribucion del uno por ciento, que en él se hayan colectado con su lista respectiva, á mas de las dos que por separado deben mandarse á este Gobierno, atento á terminar en fin del presente mes el año económico en que precisa y necesariamente se han de fenecer, glozar y presentar las cuentas generales de este ramo así como las de derecho municipal, y demas que conforme á la ley orgánica de hacienda debe rendir la contaduría general; para que por ningun motivo se infrinja y antes si tenga todo su efecto el art. 249 de la constitucion del Estado; espero que esa corporacion en cuanto esté á su alcance active el cobro de la insinuada contribucion del uno por ciento, á efecto de que en fin de mes lo mas tarde estén sin falta alguna en la referida Tesorería general las listas y productos de este último tercio así como todo lo que hubiere quedado pendiente de los anteriores, en caso de no haberse mandado integros sus productos, ó faltar alguna de las listas respectivas, haciendo lo mismo con la cuenta y valor de lo colectado de derecho municipal correspondiente al Estado, segun el art. 22 de la mencionada ley orgánica de hacienda lo cual verificado procederá V. S. inmediatamente á la formacion de nuevas listas para el cobro de dicha contribucion en el año entrante, arreglándose en un todo á lo prevenido por los

art. 28 y 34 tit. IV de la misma ley de hacienda, procurando si fuere posible que en todo el próximo Mayo estén concluidas las listas y nombrado el sujeto que se ha de encargar del cobro, para que este pueda hacerse en tiempo y esa corporacion pueda en su consecuencia cumplir con la prevencion que en esta parte se le hace por el artículo primero de la minuta arriba citada, como así lo espero de su notorio celo.

Dios y Libertad. Monterey, 7 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

El Ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 83. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

#### DEL ESTABLECIMIENTO

#### Y FORMACION DE LAS SOCIEDADES PATRIÓTICAS.

Art. 1º En cada cabecera de distrito habrá una sociedad patriótica de amigos del país. Su presidente nato y protector será el Gobernador del Estado.

2º Se fundará que menos, con ocho individuos que elegirá el ayuntamiento de los más aptos, patriotas y amantes del orden entre los muchos que hay, residentes en la cabecera del partido.

3º Hecha la coleccion se les comunicará de oficio, señalándoles dia y hora en que deban concurrir á la sala consistorial, y estando así presentes nombrarán por esta vez ante el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un síndico procurador, un tesorero y un secretario.

4º Concluida la votacion se declarará por el alcalde 1º